

marido reclamar el auxilio de la fuerza pública para compeler á la mujer á cumplir con su obligación? Habiéndose dado mutuamente los esposos el uno al otro, y siendo el objeto principal del matrimonio la procreación de hijos, no existiría realmente el contrato, si fuese posible al uno de los consortes substraerse á la cohabitación común; pero ¿de qué serviría emplear la fuerza para hacer que la mujer fuese ó se mantuviese en la casa conyugal? Nunca se podría evitar que se escapase cuando quisiese, á no ser que se la tuviese encerrada, lo que no es admisible. No tiene, pues, más medios el marido para forzar á su mujer á volver al domicilio común que negarle los alimentos y la participación de los beneficios de la sociedad conyugal ó comunión de bienes. Véase *Divorcio*.

II. La mujer que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interés de la asociación conyugal y la deferencia que debe á su marido la obligan á no hacer jamás cosa importante sin su autorización. No puede, por tanto, la mujer, sin licencia del marido, hacer contrato ni separarse del que tuviere hecho, ni dar por libre á nadie de él; ni hacer cuasicontrato, ni estar en juicio (*stare in iudicio*) demandando ni defendiendo por sí ó por procurador; ni repudiar herencia por testamento ó abintestato, pero sí aceptarla con beneficio de inventario y no de otro modo (Leyes 30 y 55 de Toro, que son las leyes 11, tit. 1 y 10, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.) El marido puede dar licencia general á su mujer para contraer y hacer todo lo que no podría sin ella; y así vale cuanto hiciere, y puede asimismo el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su mujer sin su permiso (Ley 58 de Toro, ó ley 14, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) El juez, con conocimiento de causa legítima ó necesaria, debe compeler al marido que dé licencia á su mujer para todo lo que no podría hacer sin ella; y si no la diere, puede el juez darla: en el caso de que el marido se halle en estado de demencia, ó de que estando ausente no se espere su próxima venida, ó corra peligro en la tardanza, puede el juez con conocimiento de causa necesaria ó útil á la mujer, darle la licencia que él le había de dar, y lo hecho con esta licencia queda tan válido, como si el marido la hubiera dado (Leyes 13 y 15, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., que son las 58 y 59 de Toro). Mas no necesita la mujer la expresada licencia para usar contra su marido de sus acciones civiles y criminales;—ni para defenderse en materia criminal, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la mujer tenga derecho de rechazar la acusación que se entabla contra ella;—ni tampoco para hacer testamento, el cual no ha de tener efecto sino después de su muerte cuando ya no existirá la potestad del marido.

III. La mujer casada que sea mayor de veinte años puede ejercer el comercio, teniendo para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitación. En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo están solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los que adquiriera posteriormente. La mujer comerciante puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal; pero no los inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común á ambos cónyuges, si en la escritura de autorización no se le dió expresamente esta facultad.—Véase *Adulterio*, *Bienes dotales*, *Bienes gananciales*, *Donación entre cónyuges*, *Divorcio*, *Lenocinio*, *Marido*, *Madre*, *Matrimonio* (Escriche).

Véanse los arts. del 8 al 11 del Código de Comercio, en la voz *Comerciante*.

Mujer pública.—La que hace tráfico de sí misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interés. Toda mujer pública debe prenderse donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos causando npta, bien en las calles y plazas, bien en su posada, y encerrarse en la casa de galera ó reclusión por el tiempo que parezca conveniente (Leyes 7 y 8 y su nota, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec.) Esto es lo que está dispuesto por las leyes, pero no se observa con rigor, ya porque estas mujeres no carecen de protectores, ya porque se disimula en cierto modo la prostitución por evitar otros males. Vemos, no obstante, que cuando alguna causa escándalo, ó tiene pervertido algún hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo, ó se la pone en reclusión, especialmente si se da queja contra ella, ó si desprecia las amonestaciones que se le hubieren hecho. Véase *Escándalo*.—Aunque la mujer pública salga embarazada, no puede quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnización: *Scienti et volenti nulla fit injuria*. Véase *Prostitución*, *Lenocinio* y *Burdel* (Escriche).

MULTA.—La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito.

La multa tiene la triple ventaja de ser susceptible de graduación, de llenar el objeto de la pena y de servir de indemnización; pero la misma multa nominal no es la misma multa real; la misma multa será un juego para el rico, y un acto de opresión y ruina para el pobre. A fin, pues, de evitar esta desigualdad, debería determinar la ley no la cantidad absoluta sino la relación de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el provecho y el mal del delito: v. gr. el delincuente será multado en la octava, cuarta ó tercera parte de sus bienes; y aun para evitar las dificultades que ocurrirían en la ejecución de esta regla, sería mejor que la multa fuese relativa á la renta y no al capital del delincuente, pudiéndose averiguar fácilmente la renta por las contribuciones que pagase.

Antiguamente se hacia un grande abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aun contra los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener por objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia ó sed del dinero, como la extorsión, cohecho y venalidad de los jueces y otros funcionarios públicos, y también contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policía (Escriche).

Nuestra Constitución prohíbe terminantemente las multas excesivas. Por su parte, el Código Penal, dispone lo siguiente:

«Art. 112.—Las multas son de tres clases:

- 1.ª De 1 á 15 pesos.
- 2.ª De 16 pesos á 1,000.
- 3.ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Art. 113.—Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 114.—El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delinquentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

Art. 115.—Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un maximum y un minimum, ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

Art. 116.—Para el pago de toda multa que exceda de 15 pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres

meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 117.—Si ésta fuere de 1 á 15 pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 118.—Si el multado no pudiere ganar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 119.—En toda sentencia en que se imponga multa de 16 pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no lo satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Art. 120.—Cuando las multas sean menores de 16 pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

Art. 121.—Si la multa fuere de 16 pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 122.—Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 123.—Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; otra tercia á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.»

MUNICIPAL.—Lo que toca ó pertenece al municipio; como ley municipal, cargo municipal. Llámense municipales los concejales ó individuos de ayuntamiento (Escriche).

MUNICIPE.—El ciudadano del municipio donde naturalmente nació ó se entiende nacido por derecho. Los romanos tomaban esta voz en sentido más estrecho, llamando municipe al que siendo de ciudad libre y amiga era admitido á los oficios públicos de la suya, como si se dijera partícipe de cargos, de las palabras latinas *munus* y *capio* (Escriche).

MUNICIPIO.—La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los romanos denominaban así las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podían obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma (Escriche).

MUROS.—Las murallas ó fábricas que ciñen ó cierran las plazas para su defensa. Los muros y puertas de las ciudades son cosas respetables y puestas por la ley al abrigo de la injuria de los hombres, mediante las penas establecidas contra los que falten al respeto que se les debe. Rómulo, que de su propia autoridad hizo morir á su hermano Remo por haber pasado de un salto en señal de menosprecio la primera muralla de Roma, estableció en seguida una ley particular imponiendo la pena de muerte á los que se atreviesen á violar los muros de las ciudades; y luego los juriscultos extendieron esta ley á los que violasen las

puertas de las mismas: *Si quis violaverit muros, capite punitur, sicuti si quis transcendet scalis admotis vel alia qualibet ratione; nam cives romanos aliá quám per portas egredi non licet, cum illud hostile et abominandum sit*. A este tenor dicen nuestras leyes de las Partidas que los muros y puertas de las ciudades y villas son cosas santas, y que quien los quebrante, rompiendo, forzando ó entrando sobre ellos por escalera ú otro modo, sino es por las puertas, debe perder la cabeza, según el establecimiento de Rómulo, señor de Roma (Ley 15, tit. 28, part. 3). Sin embargo, no sé cuál podría ser el caso en que se impusiese ahora tan excesiva pena á un ciudadano por violar ó escalar una muralla, si no era en el de que lo verificase con ánimo de facilitar la entrada á los enemigos.—El reparo de los muros de los pueblos se hace á costa de sus vecinos y de los que han costumbre de contribuir para ello, y no pueden hacerse de nuevo sino con licencia del gobierno. Cuando los muros se hacen para la defensa de una plaza, no debe costear sus gastos sino el Estado (ley 20, tit. 32, part. 3) (Escriche).

MUTILACIÓN.—La cortadura ó separación de alguna parte del cuerpo humano. Puede considerarse como delito ó como pena. Considerándola como delito, parece que nuestras leyes no hablan de ella en general sino sólo de una de sus especies, esto es, de la castración. El que castré, ó mande castrar, dice la ley 13, tit. 8, part. 7, á hombre libre ó siervo, habrá la misma pena que si lo matase; pero el que hiciere castrar á su siervo, debe perderlo para el fisco sin otra pena, y el médico ó cirujano que lo castré habrá la de homicida: bajo el supuesto de que no se hace esta operación por vía de medicina. Por otra ley se impone la pena de ocho años de servicio militar al curandero que castré á un niño por curarle la quebradura (cir. de 24 de Enero de 1783). ¿Qué se dirá de las demás especies de mutilación, v. gr. del corte de un brazo, de una pierna, de una oreja, de la nariz, etc.? Estas especies habrán de referirse á las heridas y conatos ó tentativas de homicidio según los casos. Véase *Herida* y *Homicidio*.

La mutilación considerada como pena se impone en alguna de nuestras leyes, como por ejemplo, la cortadura de la mano ó de la lengua; pero la suavidad de nuestras costumbres ha desterrado ya de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo. ¿Qué se haría de un delincuente después de haberle estropeado privándole de un miembro que le servía para el trabajo, ó cuya falta le convertiría en objeto del desprecio universal? Si el Estado le mantenía, la pena era muy dispendiosa y gravosa á la sociedad; y si le abandonaba, le condenaba sin remedio á la desesperación y á la muerte. Además esta pena tiene los gravísimos inconvenientes de ser irreparable y de confundirse con accidentes naturales; porque ninguna diferencia aparente hay entre aquel á quien se ha cortado un brazo por un delito y aquel que lo ha perdido en servicio de la patria (Escriche).

Como pena está absolutamente prohibida la mutilación por la Carta fundamental de la República, art. 22.

MUTUANTE.—El que presta á otro una cosa fungible, con la condición de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante ó prestador que no advierte al mutuario los defectos ó vicios de la cosa prestada, queda responsable de los perjuicios que por tal razón se siguieren á éste; con tal, empero, que tuviese conocimiento de ellos, pues como este contrato es puramente gratuito, no se le puede obligar á responder sino de su falta ó de su dolo. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes que llegue el plazo convenido; y si no se hubiese fijado término para la restitución, puede ya demandarlas á los diez días después del contrato (Ley 2, tit. 1, part. 4); mas habiéndose acordado que el mutuario las volviese cuando pudiere ó tuviese los medios para ello, parece natural que esté en arbitrio del juez fijar

el término del pago con arreglo á las circunstancias. Véase *Mutuatario* y *Mutuo* (Escriche).

MUTUATARIO.—El que toma prestada de otro una cosa fungible, con el cargo de restituirla otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuatario hace suya la cosa prestada, puede disponer de ella á su arbitrio y debe volver otra semejante en el día y lugar que estipule con el prestador (Leyes 1 y 2, tít. 1, part. 5). Si no puede volverla tan buena como la prestada ó en el día y lugar convenidos, ha de dar la estimación justa que tenía cuando debió volverla; y si nada se pactó sobre el lugar y tiempo, cumple con volverla según el precio que tenga en el día y paraje en que se le demanda. Si se apreció la cosa al tiempo del préstamo, debe volverla según el valor que se le dió entonces, aunque al tiempo de su restitución valga más cara ó más barata: si no se apreció al tiempo y en el lugar en que se le prestó, ha de entregarla por la estimación que tenga en el tiempo y lugar en que debe restituirla; y si no se apreció ni se trató acerca del día ni lugar de su restitución, sólo tiene obligación de volverla según el valor que se le diere en el tiempo y lugar en que se le pida (Ley 8, tít. 1, part. 5). De todos modos en caso de morosidad debe pagar además la pena que se hubiese estipulado; y no habiéndola, los perjuicios causados al mutante (Ley 10, tít. 1, part. 5). Véase *Mutuo* y *Contrato literal* (Escriche).

MUTUO.—Un contrato real por el que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad (ley 1, tít. 1, part. 5, y ley 1, tít. 16, lib. 3, Fuero Real). Llámase *mutuo de mio tuyo*, porque lo que es *mio* se hace *tuyo* mediante este contrato: *Appellata est autem hæc mutui datio, ab eo quod de meo tuum fit; et ideo si non fiat tuum, non nascitur obligatio*. Dicese *real*, porque este contrato no puede formarse sino por la tradición ó entrega, respecto de que la obligación de volver la cosa, que es la obligación principal del mutuo y la que constituye su esencia, no puede nacer antes que la cosa haya sido recibida. No es esto decir que sea nula la convención en que yo me haya obligado á prestarte ó darte en mutuo una cosa: tú tendrías acción en tal caso para obligarme á entregarte la cosa prometida; mas el mutuo no quedaría formado sino después de la tradición. Dicese de *cosas fungibles*, esto es, de cosas que se representan las unas por las otras, ó que se consumen por el uso, como el trigo, vino, aceite, dinero.—El que da en mutuo se llama *mutuante*; y el que recibe, *mutuatario*. Por virtud de este contrato el dominio de la cosa prestada pasa al mutuuario luego que se hace la entrega, pues de otro modo no tendría éste el derecho de servirse de ella, respecto de que no puede usarla sin consumirla, y así es que si la cosa perece, de cualquiera manera que esto suceda, perece para el mutuuario, *res domino suo perit* (Leyes 1, 2 y 10, tít. 1, part. 5).

No pueden darse á título de mutuo aquellas cosas que, aunque sean de la misma especie, se diferencian, no obstante, en el individuo, como los animales, pues entonces sería *comodato*. Si me has prestado un caballo, por ejemplo, no quedaré yo libre volviéndote un animal de la misma especie, sino que será preciso que te restituya el mismo caballo, puesto que no es una cosa fungible. Mas es de observar que los animales se convierten en cosas fungibles cuando se destinan á la manzanza, y pueden, por tanto, ser objeto del mutuo. Así es, que un cortador puede tomar prestado de otro cortador un carnero que quiere matar para el abasto del común, con el cargo de restituirla al prestador ó mutante otro carnero de la misma calidad.

La obligación que resulta de un mutuo ó préstamo de dinero se reduce siempre á volver la suma ó cantidad numérica expresada en el contrato. Si después las monedas tienen algún aumento ó disminución por disposición del gobierno antes de la época del pago, el mutuuario debe restituirla la suma numérica que reci-

bió, y no debe restituirla sino esta suma en las monedas corrientes al tiempo de la paga, á no ser que otra cosa se hubiese estipulado. Si me prestaste, por ejemplo, veinte monedas de plata de veinte reales vellón, que forman cuatrocientos reales, y posteriormente una ley aumenta el valor de estas piezas á veintidós reales, no estaré yo obligado á volverte veinte monedas ó duros como tú me los habías prestado, sino solamente una suma de cuatrocientos reales, porque no son las piezas de moneda las que hacen la materia del mutuo, sino sólo el valor que representan: *In pecunia non corpora quis cogitat, sed quantitatem*. No tiene lugar esta regla, si el mutuo se hizo en barras, porque el contrato recae entonces sobre la materia misma, y no sobre un valor de convención, como en la moneda. Si son, pues, barras ú otras mercancías las que se han dado en mutuo, cualquiera que sea la disminución ó aumento de su precio, debe siempre devolverse la misma cantidad y calidad y no más ni menos (Leyes 18 y 19, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Mutuatario*.

El mutuo es gratuito por su naturaleza; pero bien puede el mutuante exigir algún interés compensatorio por razón del *daño emergente* ó por la del *lucro cesante* ó *naciente*, pues no es justo que nadie sufra pérdidas ó se prive de ganancias por prestar á otro sus cosas. Véase *Interés del dinero* (Escriche).

La ley de 15 de Marzo de 1861, expedida por el Presidente Juárez, derogó todas las disposiciones contrarias al libre interés pactado entre los contratantes.

Vamos á transcribir en seguida las disposiciones relativas del Código Civil, respecto á toda la materia del mutuo, así como la parte expositiva, que explica el fundamento de tales preceptos, y que presentó la Comisión al efecto nombrada para formular el Proyecto del Código de 1871:

«Art. 2684.—El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2685.—El mutuuario tiene obligación de restituirla en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2686.—Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos.

2. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título.

3. En todos los demás casos la obligación de restituirla se rige por lo dispuesto en el art. 1517.

Art. 2687.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2688.—Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2689.—Si no fuere posible al mutuuario restituirla en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2690.—Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2691.—El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra, en los términos del artículo 2683.

Art. 2692.—El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2693.—En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1518.»

Código de 1871, parte expositiva:

«El capítulo III trata del mutuo simple, y en él debe la Comisión hacer algunas explicaciones. Cuando no se ha señalado plazo para la restitución de la cosa dada en mutuo, la justicia exige que la devolución se haga luego que el mutuante la pida; pero hay ciertos casos en que causarían positivos perjuicios al mutuuario; y por esta razón establecen los arts. 2812 y 2813: que cuando el mutuo consista en cereales ú otros frutos del campo, la restitución se haga en la siguiente cosecha. De otro modo pudiera muy fácilmente convertirse este contrato en una especulación de mala fe, ya para evitar la pérdida próxima del objeto, ya para obtener mejor precio. Además, toda dificultad desaparece, señalándose plazo fijo para la devolución.

El art. 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública, pues quita todo pretexto á la mala fe en los casos en que hay variación en el valor de la moneda. Haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiera estado en su poder, habría sufrido la misma modificación, favorable ó adversa. Pero si el pago no se hace en la especie recibida, es justo que el mutuuario, que fué el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda á la especie que se le prestó, á fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.»

«Art. 2694.—Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2695.—El interés es legal ó convencional.

Art. 2696.—El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el 6 por 100 anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

Art. 2697.—La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.

Art. 2698.—Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital.

Art. 2699.—No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2700.—El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.»

Parte expositiva del Código anterior:

«El capítulo IV que trata del mutuo con interés, aunque contiene sólo siete artículos, es, sin embargo, de gran importancia. No entrará la Comisión al examen de

la tan antigua como debatida cuestión sobre la legalidad y conveniencia de la usura; porque está convencida de que, sean cuales fueren los males que el abuso puede ocasionar, la prohibición se estrellará siempre en la necesidad. Cuando el comercio, la agricultura y la minería prosperen, habrá abundancia de numerario y el interés disminuirá sin duda, aunque no lo fijen las leyes. Este progreso y la mejora del sistema hipotecario son los medios más eficaces para destruir la usura; porque el día en que ya no se tema la repentina aparición de la hipoteca tácita; el día en que la espera y la quita no amenacen al acreedor con el voto de una mayoría que decida de su suerte; el día, en fin, en que si bien se tema un juicio, no aterrorice un concurso, la hipoteca será una verdad, y el prestamista consentirá gustoso en perder una parte del interés con tal de asegurar el capital.

Por estos motivos se establece en el art. 2824: que el interés convencional queda al arbitrio de los contratantes, exigiéndose en el 2825, que su tasa se fije en el mismo contrato, pues lo contrario sería de fatales consecuencias.

Pero no siempre se fija el interés y, además, hay muchos casos en que debe abonarse alguno conforme á la ley. Fué por lo mismo indispensable señalar una base prudente; y por esto el citado art. 2824 dispone: que el interés legal será de 6 por 100 al año. La Comisión adoptó esa base, no sólo por ser la que siempre ha regido en México, sino porque la experiencia más constante y uniforme tiene demostrado que ni las fincas rústicas ni las urbanas pueden soportar por mucho tiempo un interés más alto.

El art. 2826 previene: que los pagos se abonen primero á los intereses vencidos y después al capital; porque aquéllos son exigibles antes que éste, y es justo que el capital no se menoscabe mientras haya intereses insolutos.

Para que pueda cobrarse interés de los intereses vencidos, exige el art. 2837 que haya convenio expreso; porque siendo realmente un nuevo y terrible gravamen para el mutuuario, es preciso que consientan terminantemente en imponérselo.

El último artículo establece una regla que evitará algunas cuestiones, porque muchas veces por no expresarse de un modo claro en el recibo del pago de un capital lo relativo á los intereses, se suscitan diferencias que pueden fácilmente evitarse. Cuando nada se hable de réditos, se presumirán pagados, lo cual hará más cauto y escrupuloso al acreedor.»

Véanse en *Préstamo Mercantil* los arts. 361 á 363 del Código de Comercio que se ocupan de esta materia.

Mutuo.—Aplicase á lo que recíprocamente se hace entre dos ó más personas. Donación mutua, por ejemplo, es una donación recíproca hecha entre dos ó más personas á beneficio de la que sobreviva; y del mismo modo es testamento mutuo el que hacen dos personas á favor de la que sobreviva á la otra (Escriche).

Mutuo pignoraticio.—El mutuo que se hace sobre prenda, es decir, el contrato en que uno entrega á otro alguna cosa fungible asegurando su restitución sobre otra cosa mueble ó raíz. Véase *Prenda* (Escriche).